

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada - Universidad Santo Tomás

DOCTOR

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN Y YENNY YAJARIA MOGOLLÓN VERA CONTRA ANA IRMA VILLAMIZAR Y OTRO; **RADICADO:** 2019 – 00120 – 01.

NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.176 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada Judicial de las señoras DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN y YENNY YAJARIA MOGOLLÓN VERA, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho, a objeto de descorrer el traslado ordenado mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, actuación que realizo dentro del término legal y de la manera que a continuación expongo:

Es materia de inconformidad con la decisión *tomada por el Juzgado mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, al considerar que pese a que la señora ANA IRMA VILLAMIZAR es la propietaria del vehículo, esta logro desvirtuar la concepción de guarda de tal manera que para el día del accidente esta no tenía la vigilancia ni el control del vehículo, aunado a que se encontraba separada de hecho no ostentando la guarda intelectual del vehículo la cual no siempre coincide en la relación jurídica del bien.*

Si bien es cierto que como lo asevero el Juzgador de Primera Instancia, la señora ANA IRMA VILLAMIZAR es la propietaria del vehículo, para lo cual ella ostenta la calidad de guardiana, toda vez que la guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección, entendiéndose por el uso el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional, tal y como lo manifestó la señora ANA IRMA VILLAMIZAR en su interrogatorio de parte y que fue corroborado por su esposo EDUARDO CRISTANCHO en su declaración, el vehículo se compró entre los dos a nombre de la demandada y acordaron que el vehículo lo manejaba EDUARDO y que lo compraron con el fin familiar, para uso de la familia, para llevar los niños al colegio, para ir al trabajo, al ciclismo, de tal manera que la señora IRMA como propietaria también tenía el uso y se servía del vehículo, sobre el cual tenía el control y vigilancia de la cosa, circunstancias de modo que fueron acordadas junto con su esposo EDUARDO CRISTANCHO en especial el uso del mismo, lo utilizaban a su gusto en las actividades ya enunciadas, motivo por el cual

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada - Universidad Santo Tomás

EDUARDO CRISTANCHO no tenía para el día del accidente, ni antes ni después la utilización del vehículo de manera independiente.

La propietaria ANA IRMA, tenía autonomía en la guarda del vehículo, estaba bajo su custodia y autorizo de manera voluntaria el manejo y conducción del vehículo a su esposo, pese a que ella sabía conducir no lo hacía, el que manejaba siempre era su esposo y que siempre llevaba el vehículo a las carreras de ciclismo acompañado de la familia unas veces otras no, aun después de la supuesta separación de hecho aducida en el presente proceso, de tal manera que no se rompió el vínculo jurídico formal que tenía sobre el vehículo como propietaria por la circunstancia de una separación conyugal de hecho que no se encuentra legalmente establecida, no mediando sentencia ni escritura de Cesación de Efectos Civiles, menos aún liquidación de la sociedad conyugal habida entre los cónyuges, como ha bien lo manifestaron en sus interrogatorios, por el contrario de la ciudad de Pamplona, a través un año después 31 de julio de 2018 adquirieron como esposos entre sí, con sociedad conyugal vigente, un apartamento 503 en el Edificio Torres Boreal – Los Cerezos, Ubicado en la calle 3ª número 8ª-44, de la ciudad de Pamplona, la cual adquirieron mediante escritura pública número 570 corrida en la Notaria Segunda de Pamplona, hecho que fue aceptado por el señor CRISTANCHO al preguntársele al respecto. Condición de esposos que aun ostentan toda vez que trascurrieron 3 años, al día de la sentencia, esto es al 10 de septiembre de 2020 y no allegaron al proceso documento que demuestre lo contrario, siendo solo argumento que no se encuentra debidamente probado, dando por cierto el despacho que ANA IRMA y EDUARDO CRISTANCHO se encuentran separados de hecho, lo cual no es cierto atendiendo a las circunstancias expuestas.

Con la sola afirmación de ANA IRMA y EDUARDO CRISTANCHO, de su supuesta separación, no se puede decir que se desvaneció la guarda del vehículo, pues es un bien sujeto a registro, no obrando prueba pertinente, fehaciente dentro del expediente catalogada como título jurídico en el que conste que el vehículo fue transferido en su titularidad y tenencia plena a LUIS EDUARDO CRISTANCHO, al contrario podemos afirmar que al momento del accidente se encontraba en ejercicio del uso del vehículo ir a las carreras de ciclismo, uso acordado y permitido con la propietaria su esposa ANA IRMA.

Con la separación de hecho aducida y no probada jurídicamente entre los esposos CRISTANCHO-VERA, constituye una circunstancia de hecho que imposibilitara a la Señora ANA IRMA VERA de ejercer ese poder que exige la guarda, toda vez que se desprendió voluntariamente de la tenencia del vehículo y no probó la transferencia de la guarda, por el contrario las relaciones de cónyuges entre si se afianzaron al punto de adquirir bienes inmuebles como esposos con sociedad conyugal vigente, el cual es habitado por la familia, Siendo esta circunstancia un

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada - Universidad Santo Tomás

indicio grave de que aún se encuentran casados y con sociedad conyugal vigente.

Con el acaecimiento del accidente el día 17 de agosto de 2017, dentro de la Valida de Ciclismo Nuestra Señora del Carmen, del Municipio de Chitaga, el cual fue causado por el vehículo de propiedad de la señora ANA IRMA VILLAMIZAR, se traduce en una falta de negligencia que se torna en culpa, por falta de vigilancia y guarda en el manejo y conducción del vehículo de su propiedad, siendo previsible el hecho, por ser la conducción de vehículos en una actividad peligrosa, no habiéndose probado causal alguna que la exonere de responsabilidad, cuya omisión en el ejercicio de la guarda como propietaria la hace participe en la influencia causal del daño ocasionado por el vehículo como propietaria, teniendo en sus manos la dirección y el control del vehículo como guardiana del mismo.

Respecto de la condena de los daños y perjuicios morales me permito reiterar a esta instancia se revise la tasación de los mismos, toda vez que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extramatrimonial lo que ha permitido al juez ejercitar el *arbitrium iudicium* en su reparación, que cumple con una función paliativa en el que la víctima recibe una compensación acorde con la aflicción, al dolor sufrido de tal manera que busca es la proporción de una satisfacción al perjudicado a quien resulto menoscabado en su interés no patrimonial, encontrándose acreditado dentro del proceso el agravio de las lesiones físicas de YENNY YAJARIA, lesiones que se encuentra descrita en la historia clínica y en los reconocimientos de medicina legal, lesiones físicas que traspasaron de lo físico a lo emocional y que en la historia clínica allegada al proceso dan cuenta del padecimiento físico – doloroso que soporto, de la postración en cama para su recuperación por más de 180 días, de las cirugías dolorosas e incómodas a las que fue sometida, a las complicaciones que se dieron sobre las mismas, el tener que padecer una cojera de por vida y que concomitante a ellas pasaron a la afectación emocional durante el proceso de aceptación, tolerancia y superación, frente a las condiciones de salud como fueron su recuperación, circunstancias estas que respetuosamente en mi criterio no fueron valoradas por el despacho al tasar los daños morales.

Así mismo el despacho deniega la pretensión del daño moral solicitado por DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLON por las lesiones padecidas por ella de esto nada se dijo, quien también resulto atropellada en su integridad física, que si bien es cierto no genero secuelas, también padeció dolor, zozobra, angustia que le conllevaron aflicciones psicológicas y emocionales al tope del soporte normal de cualquier ser humano, concomitante con la pérdida de su menor hijo, respecto de la cual nada dijo el despacho, perjuicios morales que en su tasación no conllevan una reparación integral, atendiendo a las circunstancias propias de este caso. Siendo la fijación de la de la indemnización en materia moral no contentiva de la intensidad del dolor sufrido por

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada - Universidad Santo Tomás

ADRIANA, tanto en sus lesiones físicas como con la muerte de su hijo, en tratándose de un daño puramente moral.

Por lo antes esbozado solicito al Honorable Tribunal Superior de Pamplona se reconsideren los argumentos jurídicos contentivos de en la sentencia de primera instancia.

Atentamente,


NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
C. C. 60.252.176 expedida en Pamplona
T. P. 53.019 del C. S. J.